



EXP. N.º 01200-2023-PHC/TC
SELVA CENTRAL
ÍTALO GIULIANO SOLIMANO
TRUJILLO Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gino A. Huerto Bravo abogado de don Ítalo Giuliano Solimano Trujillo, doña Janice Carolina Palomino Herrera, don Fortunato Cuadros Alvarado, doña Antonieta Nano Ayala, don Arnaldo Orlando Cuadros Nano, doña Zaara Soledad Claro Chávez, don Nicolás Casimiro Nano, don Nicolás Casimiro Nalvarte y don Marcial Vásquez Berrospi, contra la Resolución 29, de fecha 11 de enero de 2023¹, expedida por la Primera Sala Mixta y de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de marzo de 2022, don Gino A. Huerto Bravo interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de don Ítalo Giuliano Solimano Trujillo, doña Janice Carolina Palomino Herrera, don Fortunato Cuadros Alvarado, doña Antonieta Nano Ayala, don Arnaldo Orlando Cuadros Nano, doña Zaara Soledad Claro Chávez, don Nicolás Casimiro Nano, don Nicolás Casimiro Nalvarte y don Marcial Vásquez Berrospi contra doña María Luisa Villanueva Medina y don Ramiro Paolo Cano Aburto. Solicitó que se disponga el retiro de la reja o mallas que bloquean el paso o camino de acceso a las parcelas agrícolas de propiedad de los favorecidos, ubicadas en el caserío de San Carlos, sector San Daniel - Palmazu VI Etapa, distrito de Huancabamba, provincia de Oxapampa, Pasco. Denunció la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Alegó que los beneficiarios transitaban por un camino de 4 metros de ancho, carrozable y habilitado, de uso frecuente de camionetas de carga de alimentos, con una extensión aproximada de 400 metros, que da acceso a sus predios donde realizan actividades agrícolas y ganaderas. Indicó que el camino

¹ Foja 367 del PDF del tomo IV del expediente

² Foja 9 del PDF del tomo I del expediente





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01200-2023-PHC/TC
SELVA CENTRAL
ÍTALO GIULIANO SOLIMANO
TRUJILLO Y OTROS

señalado es una servidumbre de paso otorgada voluntariamente por los propios emplazados, siendo la única vía para que los beneficiarios puedan acceder a sus terrenos.

Señaló que el 19 de marzo de 2022, los emplazados colocaron una reja de malla metálica con unos letreros que impiden el ingreso, y que no existe otro camino de acceso a sus parcelas agrícolas y ganaderas. Refirió que los emplazados, incluso han impedido el ingreso del presidente de la Junta Administradora de Servicio y Saneamiento (JASS), por cuanto no puede acceder donde se encuentran las pozas o reservorios de agua para poder clorar el agua que usan las personas del caserío San Carlos.

El Juzgado de Investigación Preparatoria - Sede Oxapampa NCPP, mediante la Resolución 1, de fecha 4 de marzo de 2022³, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*, citó a la diligencia de inspección judicial para el 9 de mayo de 2022, entre otros.

Con escrito de fecha 7 de abril de 2022⁴, el abogado defensor de los beneficiarios adjuntó documentos que acreditan sus propiedades.

Doña María Luisa Villanueva Medina y don Ramiro Paolo Cano Aburto, absolviéron la demanda y solicitaron que se la declare improcedente⁵. Refirieron que los ahora demandantes los denunciaron por el delito de usurpación⁶, seguido ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Oxapampa, investigándose sobre los mismos hechos ahora demandados y archivándose definitivamente la denuncia.

Asimismo, señalaron que actualmente siguen un proceso ante el Juzgado Mixto de Oxapampa⁷ en contra de los demandantes, pues se dilucida el derecho de negatoria de servidumbre de uso por no encontrarse legalmente constituida y que con la presente demanda se pretende resolver dicho derecho. Agregan que de los títulos de propiedad y antecedentes de dominio se puede apreciar que lo exigido por los demandantes colisiona con el derecho de propiedad.

³ Foja 29 del PDF del tomo I del expediente

⁴ Foja 38 del PDF del tomo I del expediente

⁵ Foja 88 del PDF del Tomo I del expediente

⁶ Caso 2206084502-2021-130-0

⁷ Expediente 00024-2021-0-3402-JM-CI-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01200-2023-PHC/TC
SELVA CENTRAL
ÍTALO GIULIANO SOLIMANO
TRUJILLO Y OTROS

En autos obra el Acta de Inspección Judicial de fecha 9 de mayo de 2022.⁸ En esta diligencia de inspección judicial, la parte demandada señaló que no existe derecho de servidumbre de paso en el título de propiedad y que los demandantes tienen otro acceso para llegar a sus propiedades a 50 metros; que han interpuesto demanda de negación de acceso de servidumbre de uso, la que se encuentra en trámite; y que han sido denunciados por usurpación, sin embargo, este proceso se encuentra archivado.

Los demandantes señalan que denunciaron por usurpación a los emplazados por los hechos ocurridos en el mes de febrero de 2021; proceso que se archivó porque los mismos dejaron un nuevo acceso para que puedan pasar a sus predios y que este nuevo acceso fue cerrado el 19 de marzo de 2022.

La Municipalidad Distrital de Huancabamba, con fecha 30 de mayo de 2022⁹, dio respuesta a lo solicitado por el juzgado. Preciso, entre otros, que de conformidad con el Informe 033-2022-MDH/A/GIDUR/DCAT, de fecha 17 de mayo de 2022, el jefe de la División de Catastro y Acondicionamiento indicó que la propiedad se encuentra fuera de los límites de la zona urbana, por lo que es la Agencia Agraria de Oxapampa la que tiene competencia. Además, de conformidad con los datos que tiene la Agencia Agraria de Oxapampa como Cofopri, la propiedad sí contaría con paso de servidumbre, conforme con la documentación que se anexa.

Mediante Oficio 142-2022-MPO-ZBRC/GEMU, de fecha 6 de junio de 2022¹⁰, la Municipalidad Provincial de Oxapampa remitió el cargo de información atendida.

Con Carta 596-2022-GRP-GGR-GRDE-DRA-DAIAR/RSF/MHY, de fecha 13 de julio de 2022¹¹, la Subdirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, señaló que no es la encargada de administrar ni definir servidumbres de paso en propiedad de particulares, por ende, no cuenta con dicha información.

El Juzgado de Investigación Preparatoria - Sede Oxapampa NCPP, mediante sentencia, Resolución 13, de fecha 21 de julio de 2020¹², declaró

⁸ Foja 119 del PDF del tomo I del expediente

⁹ Foja 3 del PDF del tomo II del expediente

¹⁰ Foja 99 del PDF del tomo III del expediente

¹¹ Foja 130 del PDF del tomo III del expediente

¹² Foja 138 del PDF del tomo III del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01200-2023-PHC/TC
SELVA CENTRAL
ÍTALO GIULIANO SOLIMANO
TRUJILLO Y OTROS

infundada la demanda; sentencia que es apelada¹³ y declarada nula por la Primera Sala Mixta y en adición a sus funciones Sala Penal de Apelaciones de La Merced de la Corte Superior de Justicia de Selva Central con Resolución 16, de fecha 16 de agosto de 2022.¹⁴ En consecuencia, dispusieron que se lleve a cabo la inspección judicial, a efectos de establecer la necesidad o no de amparar el *habeas corpus*, bajo los lineamientos establecidos por el Tribunal Constitucional.

El 8 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la ampliación de la diligencia de inspección judicial.¹⁵

El Juzgado de Investigación Preparatoria - Sede Oxapampa NCPP, mediante sentencia, Resolución 26, de fecha 12 de diciembre de 2022¹⁶, declaró infundada la demanda, por considerar que el camino que cruza por el predio de los emplazados era utilizado antes del cierre por los demandantes para llegar a sus predios agrícolas, que no es de naturaleza pública, pues no existe documento que lo acredite, sino un camino privado que fue autorizado de forma verbal por los titulares del predio, lo que no genera derecho a favor de los beneficiarios. No obstante, al continuarse con la diligencia de inspección judicial, también se verificó la existencia de otro camino a cincuenta metros del predio de los emplazados, empero, la defensa de los accionantes sostuvo que el camino no es idóneo para pasar por el lugar y llegar a sus predios, pese a ello los demandados sostuvieron que los demandantes utilizan dicho camino hasta la fecha, no logrando realizar el juzgado el recorrido por este camino, lo que conllevó a que la Sala Superior dispusiera la realización de la ampliación de la diligencia.

De la ampliación de la diligencia se concluyó que la vía alterna fue cerrada por los moradores del lugar, hecho que pone de manifiesto el interés de desconocer la existencia de una vía alterna que fue reconocida por la defensa técnica de los beneficiarios en la diligencia de inspección judicial primigenia, persistiéndose que la única vía es la que transita por el predio de los demandados, no obstante, dicha postura no refleja la realidad de los hechos.

Igualmente, las partes procesales vienen ejerciendo su derecho en los procesos judiciales sobre acción denegatoria de servidumbre de paso e interdicto de recobrar y en la vía penal sobre usurpación, por lo que el caso de autos debe seguir dilucidándose en la vía ordinaria.

¹³ Foja 151 del PDF del tomo III del expediente

¹⁴ Foja 165 del PDF del tomo III del expediente

¹⁵ Foja 224 del PDF del tomo III del expediente

¹⁶ Foja 323 del PDF del tomo IV del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01200-2023-PHC/TC
SELVA CENTRAL
ÍTALO GIULIANO SOLIMANO
TRUJILLO Y OTROS

La Primera Sala Mixta y de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central confirmó la resolución apelada por similares fundamentos. Preciso que, para resolver la afectación a la libertad de tránsito, no se puede dilucidar asuntos que son propios de la justicia ordinaria, como la existencia y validez legal de una servidumbre de paso, como cita el juez de la causa. Debiendo ser en la vía ordinaria donde los afectados tendrán que demandar el reconocimiento o imposición de la servidumbre.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga el retiro de la reja o mallas que bloquean el paso o camino de acceso a las parcelas agrícolas de propiedad de don Ítalo Giuliano Solimano Trujillo, doña Janice Carolina Palomino Herrera, don Fortunato Cuadros Alvarado, doña Antonieta Nano Ayala, don Arnaldo Orlando Cuadros Nano, doña Zaara Soledad Claro Chávez, don Nicolas Casimiro Nano, don Nicolas Casimiro Nalvarte y don Marcial Vásquez Berrospi, ubicada en el caserío de San Carlos, sector San Daniel - Palmazu VI Etapa, distrito de Huancabamba, provincia de Oxapampa, Pasco.
2. Se alegó la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta del derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos, como es el derecho al libre tránsito.
4. Asimismo, la Constitución, en su artículo 2, numeral 11, y el Nuevo Código Procesal Constitucional, en su artículo 33, numeral 7, respectivamente, reconocen y prevén la tutela del derecho al libre tránsito de la persona a través del *habeas corpus*.
5. Se tiene que mediante el presente proceso es permisible tutelar el derecho al libre tránsito de la persona frente a restricciones arbitrarias o ilegales de tránsito a través de una vía pública o de una vía privada de uso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01200-2023-PHC/TC
SELVA CENTRAL
ÍTALO GIULIANO SOLIMANO
TRUJILLO Y OTROS

público o común cuya existencia legal conste de autos, así como del supuesto de restricción total de ingreso y/o salida del domicilio de la persona (vivienda/morada) y no de cualquier bien sobre el cual tenga disposición.

6. Entonces, para que ello ocurra, debe acreditarse de manera inequívoca y constatable la existencia legal de la vía respecto de la cual se reclama tutela y el cuestionado impedimento de tránsito que será materia de análisis constitucional, pues, así como los procesos constitucionales no son declarativos de derechos, sino restitutorios de estos, la tarea del juzgador constitucional –que tutela el derecho al libre tránsito– es constatar la manifestación de la alegada restricción material del referido derecho fundamental y, de ser así, determinar si tal restricción es inconstitucional o constitucionalmente compatible con el cuadro de valores, principio y/o demás derechos fundamentales que reconoce la Constitución, sin que aquello implique la labor de establecer, constituir o instituir la existencia de una vía de tránsito.¹⁷
7. En el presente caso, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que no se ha acreditado de autos la existencia y validez legal de la alegada trocha carrozable, sea como vía pública o servidumbre de paso, cuyo tránsito reclaman los demandantes, lo cual hace inviable el análisis constitucional de fondo de si corresponde o no reponer el derecho constitucional al libre tránsito referido a la pretendida orden constitucional de que se disponga el retiro de la reja o mallas que bloquea el paso o camino de acceso a las parcelas agrícolas.
8. En efecto, de los argumentos expuestos en la demanda, contrastados con las instrumentales y demás actuados que obran en autos, esta Sala del Tribunal Constitucional no aprecia elemento que de manera indubitable acredite la existencia legal de una vía pública o de servidumbre de paso (cuyo predio sirviente sea precisamente el predio de los demandados) ubicada en el caserío de San Carlos, sector San Daniel - Palmazu VI Etapa, distrito de Huancabamba, provincia de Oxapampa, Pasco.
9. En autos obra el primer testimonio de compraventa de fecha 2 de octubre de 2013¹⁸ que se otorga a favor de los demandados, el cual se da en calidad de venta real y enajenación perpetua a favor de los compradores

¹⁷ Cfr. las sentencias 00213-2021-PHC/TC, 02884-2018-PHC/TC, 00119-2017-PHC/TC y 02440-2015-PHC/TC.

¹⁸ Foja 102 del tomo I del PDF del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01200-2023-PHC/TC
SELVA CENTRAL
ÍTALO GIULIANO SOLIMANO
TRUJILLO Y OTROS

–demandados– del predio rústico signado como la parcela 30810, hoy 034620, ubicado en el sector San Daniel - Palmazu 838, VI etapa, del distrito de Huancabamba, provincia de Oxapampa, región Pasco.

10. De acuerdo con el Acta de Inspección Judicial de fecha 9 de mayo de 2022¹⁹ y de la Ampliación de Diligencia de Inspección Judicial, de fecha 8 de noviembre de 2022²⁰, se advierte que el predio materia de controversia se encuentra cercado con malla metálica de siete metros aproximadamente (frontis).
11. Si bien, mediante escrito de fecha 4 de octubre de 2022²¹, la Municipalidad Distrital de Huancabamba ha señalado que de la Carta 626-2022-GRP-GGR-GRDE-DRA-DAIAR/RSF/MHY, de fecha 25 de julio de 2022, la Dirección Agraria de Oxapampa precisó que sobre la base gráfica digital de las parcelas agrícolas del sector San Carlos se aprecia una servidumbre de paso en el mapa que se adjunta de los predios rurales y que de la copia simple del documento elaborado por el teniente gobernador del sector San Carlos, se certifica que el camino carrozable para llegar al reservorio de agua potable es utilizado por más de 50 años para llegar a las instalaciones del reservorio de agua potable, y para realizar trabajos de mantenimiento. No obstante, no se ha podido determinar de forma fehaciente si el lugar por el que alegan los beneficiarios se desplazaban, existía antes de ser cercado una servidumbre de paso.
12. Además, de la Ampliación de Diligencia de Inspección Judicial de fecha 8 de noviembre de 2022, se precisa lo siguiente:

PRIMERO.- Con las partes presentes la diligencia, nos dirigimos a la segunda entrada o acceso que al parecer llega a los predios de los demandantes con la finalidad de verificar su existencia, pero antes en el lugar hay pobladores con carteles con rótulos “si no hay solución, se cierra el pase principal”, “justicia para los agricultores”, sino hay pase para el pueblo, no hay pase para nadie”, “no al abuso para los agricultores”.

SEGUNDO.- Ingresamos a la entrada antes mencionada donde se llega a advertir un letrero “prohibido el ingreso, orden de disparo”, también dentro del camino hay otro letrero con anuncio “terreno privado, no ingresar” cerrado con un costal negro. Según información el terreno es de propiedad privada y pertenece a Giovanna Capdenila Velarde (...) e Iris Mirtha

¹⁹ Foja 118 del tomo I del PDF del expediente

²⁰ Foja 224 del tomo III del PDF del expediente

²¹ Foja 231 del PDF del tomo IV del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01200-2023-PHC/TC
SELVA CENTRAL
ÍTALO GIULIANO SOLIMANO
TRUJILLO Y OTROS

Capdenila Velarde (...). Situación que no se advirtió en la diligencia primigenia.

13. De lo citado se desprende que habría la existencia de otro acceso, así también lo determinó el *a quo* al señalar que existe el interés de desconocerse la existencia de una vía alterna que fue reconocida por la defensa técnica de los beneficiarios en la diligencia judicial primigenia, persistiendo de manera unilateral que la única vía es la que transita por el predio de los demandados, sin embargo, dicha postura no refleja la realidad de los hechos.²²
14. Por lo que la existencia y validez legal de una vía pública y menos aún de una servidumbre de paso cuya legalidad se encuentra regulada en el Código Civil, contexto en el que la pretendida discusión de fondo sobre la reposición del derecho fundamental invocado se suscita, resulta inviable.
15. Cabe reiterar que en el transcurso del tiempo, el uso que las personas den a una determinada vía e incluso el mero levantamiento de un acta de constatación policial, notarial e incluso judicial, entre otros, no configuran *per se* la existencia y validez legal de una vía pública.
16. Además, los beneficiarios denunciaron a los demandantes por usurpación, Caso 2202084502-2021-130-0²³, el mismo que mediante Disposición 03-2021-MP-2ºFPPCCH, de fecha 6 de setiembre de 2021²⁴, se dispuso declarar no ha lugar a formalizar y continuar con la investigación probatoria.
17. Asimismo, los ahora demandados han interpuesto en la vía ordinaria demanda de acción denegatoria de servidumbre de uso en contra de los beneficiarios²⁵, siendo uno de los puntos controvertidos²⁶ determinar si existe un derecho de servidumbre de paso legalmente constituido sobre la parcela 34260, ubicado en el sector San Daniel, distrito de Huancabamba, provincia de Oxapampa. Así como el proceso de interdicto de recobrar interpuesto por los beneficiarios en contra de los demandados.²⁷

²² Foja 333 y 334 del PDF del tomo IV del expediente

²³ Foja 26 del PDF del tomo II del expediente

²⁴ Foja 78 del PDF del tomo III del expediente

²⁵ Foja 193 del PDF del tomo I del expediente

²⁶ Foja 415 del PDF del tomo I del expediente

²⁷ Foja 78 del PDF del tomo IV del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01200-2023-PHC/TC
SELVA CENTRAL
ÍTALO GIULIANO SOLIMANO
TRUJILLO Y OTROS

18. Finalmente, debe precisarse que mediante el Oficio 698-2022-DP/OD-PASCO, de fecha 12 de julio de 2022²⁸, la Defensoría del Pueblo se dirigió a la Sunas, por la intervención iniciada ante el pedido formulado por la señora Janice Carolina Palomino Herrera, por la posible afectación a la calidad de la prestación del servicio de agua brindada por la Junta Administradora de Servicios – JASS del caserío de San Carlos, por cuanto los demandados han cerrado la servidumbre de paso que conducía al reservorio de agua de la JASS del Caserío San Carlos, que se viene discutiendo a nivel judicial, sin embargo, en esta se detalla que una de las vecinas de la localidad ha cedido temporalmente una vía privada para que se pueda acceder a dicha construcción una vez al mes.
19. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

²⁸ Foja 235 del PDF del tomo IV del expediente